



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 7 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de marzo de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa María de Guía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en bienes de su titularidad como consecuencia del funcionamiento de la Estación Depuradora Municipal (EXP. 22/2023 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa María de Guía, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento de la Estación Depuradora Municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que el interesado reclamó, en un primer momento, la cantidad de 12.000 euros, lo que supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC en relación con el art. 81.2 -de carácter básico-, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, así como los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LCM).

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produjo entre los días 24 a 26 de septiembre de 2022 y el escrito de reclamación se presenta ante la Corporación Pública con fecha de 13 de octubre de 2022, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo. Circunstancia no puesta en entredicho en la Propuesta de Resolución.

5. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para la resolución del procedimiento, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

6. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, el art. 107 LMC establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno. En el presente supuesto, el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

El afectado ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños de diversa índole, sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de la Estación Depuradora Municipal. El interesado presentó, además, la documentación acreditativa de su legitimación activa, ya que, entre otros aspectos, se confirma su titularidad dominical sobre los bienes afectados por el vertido de aguas de la Estación Depuradora Municipal.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño exclusivamente a las características estructurales de las instalaciones de su titularidad (Estación Depuradora Municipal) y no al

mantenimiento que efectúa la empresa (...) de dicha instalación, razón por la que la Corporación Local adecuadamente no imputa responsabilidad alguna a la empresa concesionaria del servicio, que carece así de legitimación pasiva en este caso, pese a la constancia en el expediente de un escrito relativo al hecho lesivo suscrito por dicha entidad.

8. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

## II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se afirma:

*«Que, entre los días 24 al 26 de septiembre del presente año, en la zona del Diseminado de las Tres Palmas donde se encuentra ubicada la Finca de dicho nombre de mi propiedad y donde se sitúa en su zona superior la depuradora de aguas residuales perteneciente al Ilustre Ayuntamiento de Santa María de Guía, ha sido perjudicado por las aguas residuales que han salido de sus conducciones originales, lo cual ha provocado que, de forma irremediable, fuesen a desembocar en la cola de la Presa de Porrilla mezclándose con las aguas ya depositadas para el riego y, como consecuencia, subir el nivel de la conductividad de las aguas embalsadas hasta un nivel no apto para el riego del cultivo de plataneras de dicha finca. Cuando, el que solicita, detecta al día siguiente de las fechas mencionadas, que sigue entrando agua a la presa, solamente de dicha depuradora, da cuenta a la Empresa de mantenimiento de la misma, (...), que se persona, toma una muestra de agua y nos comunica que son aguas residuales con una conductividad no apta para el riego, y nos comenta que el responsable de la infraestructura es el Ilustre Ayuntamiento de Guía a quien le comunicamos, de inmediato, el suceso».*

2. Así mismo, el interesado presenta un informe pericial sobre los hechos en el que se manifiesta:

*«En la presa de la que se provee de agua la finca de (...) se ha producido una contaminación con aguas residuales. En origen el agua disponible para el riego daba lecturas de conductividad en torno a los 550-600  $\mu$ S, entendiéndose como agua totalmente apta para el cultivo de la platanera. Tras la contaminación con las citadas aguas residuales y en lectura tomada por personal del Ayuntamiento la lectura final de la mezcla ascendía a 1047  $\mu$ S, con unos nitratos de 51,50 mg/litro y pH de 10.88, lo que la convierte en un agua no apta para el cultivo y que a corto y medio plazo generaría un daño significativo en el desarrollo del mismo. La cantidad aproximada de agua contenida actualmente es de unas 400 horas.*

*Partiendo de estos datos y teniendo en cuenta que el agua disponible para compra, correspondiente a las Comunidades de regantes de Medianías o del Brezal tiene lecturas de, aproximadamente, 550  $\mu$ S y sabiendo también que una mezcla de aguas con diferentes conductividades en iguales cantidades no arroja necesariamente lecturas intermedias, solicitamos de manera aproximativa que se proceda a suministrarnos 400 horas de esta agua para poder obtener lecturas finales de conductividad de unos 700- 750  $\mu$ S, que, si bien no son las preferibles para el cultivo, se pueden considerar aceptables para el manejo del mismo».*

3. El interesado reclama la completa indemnización de los daños sufridos, todos ellos relacionados con los sobrecostes generados para poder regar los cultivos de su propiedad, unos daños que inicialmente se valoran en 12.000 euros, y que, en un momento posterior y de conformidad con la valoración efectuada por la Administración, se considera por su parte que ascienden a 6.863,00 euros.

### III

1. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 13 de octubre de 2022.

2. El día 22 de noviembre de 2022, se dictó el Decreto de la Alcaldía núm. 2022/1362, por el que se ordenó la tramitación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. El presente procedimiento cuenta con diversos informes preceptivos del Servicio, además del escrito de la empresa (...), que confirman la realidad del hecho lesivo:

- En el primer informe del Servicio de 17 de octubre de 2022, se señala: *«PRIMERO. Avisado por el Concejo Insular de Aguas (encargada de la explotación de la EDAR de (...)), sobre el vertido a la presa del Porrilla de aguas residuales y pluviales, desde tubería de salida de la EDAR, consecuencia del incremento de caudal ocasionado por la tormenta tropical Hermine (23 a 26 de septiembre 2022), que al arrastrar toallitas, etc, produce una obstrucción de la conducción de salida-aliviadero, se avisa a los Talleres Municipales para la reparación.*

*SEGUNDO. Ante el volumen de actuaciones de los talleres municipales ocasionado por la tormenta, se decide contratar con la empresa (...) la reparación de la obstrucción, actuación que se realiza de manera inmediata, ocasionando un coste de 451,15 euros».*

- En el segundo informe del Servicio, de 2 de noviembre de 2022, se afirma: *«PRIMERO. La opción de mezclar el agua almacenada con agua de mejores características a efectos de bajar la conductividad, no se establece como solución definitiva, proponiendo*

como solución aproximada, la adquisición de 400 horas de agua con una conductividad de 550 microsiemens.

*SEGUNDO. No se valora económicamente el daño causado o del agua necesaria para resarcir del daño (mezcla del agua embalsada con agua de mejor calidad), como ya se indicó en anterior informe».*

- En el tercer informe que el Servicio emite sobre los hechos, de 16 de noviembre de 2022, se calcula el volumen de agua afectado, concluyendo que *«El volumen total de la presa, según datos del Consejo Insular de Aguas es de 14667m<sup>3</sup>. El afectado solicita 12000m<sup>3</sup>, prácticamente el 80% de su capacidad. En la visita se observó claramente que la presa no está al 80% de su capacidad. Por tanto, aun no teniendo el dato exacto de la profundidad de la presa dado que no existe una topografía del fondo, con las mediciones realizadas sí se puede estimar que el volumen de agua a 11 de noviembre está en torno a los 6863m<sup>3</sup>».*

- El último informe del Servicio es también de 16 de noviembre de 2022, y en él se afirma: *«PRIMERO. El precio de la hora de agua facilitado por (...), es adecuado, en tanto consultado con la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento (...), la misma adquiere el agua en medianías a la Comunidad de Faldas de la Atalaya al precio de 1,15 euros7m<sup>3</sup> y a (...) a 1,02 euros/m<sup>3</sup>. Siendo el precio de valoración de (...) de 1 euro/m<sup>3</sup>.*

*SEGUNDO. Del informe emitido por la Topógrafa Municipal (...), se desprende que el volumen del agua realmente embalsada y afectada por el vertido asciende a 6863 m<sup>3</sup>.*

*TERCERO. El agua afectada al precio facilitado por (...), supone un coste de 6.863 euros.*

#### *CONCLUSIÓN*

*Por tanto, se informa que la estimación del valor del daño causado por el vertido de aguas procedentes de la EDAR de (...) como consecuencia de la tormenta Hermione es de 6.863 euros».*

4. El día 22 de diciembre de 2022 se dictó el Acuerdo del órgano instructor del presente procedimiento administrativo por el que, en base a los informes incorporados al expediente, se suspende la tramitación del procedimiento general de responsabilidad patrimonial seguido y se procede a su continuación por los trámites del procedimiento simplificado, además de requerir al interesado la documentación que acredita su legitimación, lo cual se hizo correctamente.

Así mismo, el interesado presenta junto con la misma un escrito por el que presta su conformidad con la valoración de los daños efectuadas por el Ayuntamiento

5. Finalmente, el día 14 de noviembre de 2022, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

## IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por considerar el órgano instructor que concurre plena relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños reclamados por el interesado.

Así, en la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen concluye en el sentido de: *«Reconocer a (...), solicitante y titular de los bienes o derechos dañados, el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de que los días 24 a 26 de septiembre de 2022 se produjo un vertido de aguas residuales procedentes de la Depuradora, sita en Diseminado Tres Palmas, que desembocaron en la denominada Presa de Porrilla, de su propiedad, mezclándose con las aguas almacenadas.*

*El perjuicio ocasionado consistió en el aumento de la conductividad de las aguas haciendo que éstas no fueran aptas para el riego, estimándose que el valor de la reparación asciende a la cantidad de 6.863,00 euros, tal y como resulta de la valoración de los técnicos municipales; habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, tal y como consta en los informes emitidos por el Ingeniero Técnico Municipal».*

2. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en numerosos de Dictámenes, entre los que cabe señalar el Dictamen 328/2022, de 8 de septiembre, que:

*«En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*- Ausencia de fuerza mayor.*

*- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad».

Asimismo, en el Dictamen 69/2022, de 21 de febrero, en relación con la intervención de terceros en la producción del resultado final, se ha señalado que:

*«Este Consejo Consultivo, siguiendo la reiterada doctrina jurisprudencial en la materia, ha manifestado, entre otros, en su Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, que:*

*«A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:*

*“ (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.*

*(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”».*

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente supuesto.

3. En virtud de los diferentes informes que obran al efecto en el presente expediente y que han sido reproducidos parcialmente en Fundamentos anteriores del presente Dictamen, está debidamente acreditada en este caso la realidad misma del hecho lesivo, en el modo referido por el interesado, así como sus consecuencias, concretamente, un sobrecoste en el riego de los cultivos de su propiedad al resultar afectadas las aguas destinadas a ello por un vertido ocasionado de forma directa e

inmediata por la Estación Depuradora Municipal. Se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento deficiente de la Estación Depuradora Municipal y los daños reclamados por el interesado; sin que concurra concausa, por cuanto que el hecho lesivo se ha producido sin intervención alguna del propio interesado.

4. Al interesado le corresponde una indemnización de 6.863,00 euros, que ha resultado justificada debidamente a través de los informes del Servicio, con la que está conforme el propio interesado. La cuantía de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación presentada, resulta ser conforme a Derecho, en virtud de lo señalado en el Fundamento IV del presente Dictamen.